

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO DE LA LEY, DE LA COMISIÓN Y OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 1º

Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de México, en términos de lo establecido por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Comentario

El artículo que se analiza hace referencia a la naturaleza que poseen las disposiciones contenidas en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. En primer lugar, se analizará brevemente el concepto de orden público como una noción interrelacionada con el interés social, en segundo lugar se abordará el ámbito espacial de validez y, en tercer lugar, el contenido de los ordinales que le dan sustento a la normativa que se analiza.

En una primera aproximación, De Pina Vara (1998: 391) define como orden público el “estado o situación derivada del respeto a la legalidad establecida por el legislador”, de tal manera que, cuando se dice que “tal o cual ley es de orden público, se ignora o se

olvida que todas las leyes lo son, porque todas ellas tienen como fin principal el mantenimiento de la paz con justicia, que persigue el derecho".¹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (2005: 1515) acota en su jurisprudencia que el vocablo *interés* conlleva "noción como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia", y cuando se relaciona con lo social implica que estas nociones serán aplicables para toda la comunidad o la sociedad. Al referirse al orden público concibe a éste como el "deber de los gobernados de no alterar la organización del cuerpo social" (SCJN, 2005: 1515), precisa además que ambos conceptos, *interés social* y *orden público*, se relacionan con el desarrollo armónico de la comunidad y las reglas mínimas de convivencia social.

Otros autores entienden por orden público "el conjunto de principios, normas y disposiciones legales en que se apoya el régimen jurídico para preservar los bienes y valores que requieren de su tutela, por corresponder éstos a los intereses generales de la sociedad, mediante la limitación de la autonomía de la voluntad, y hacer así prevalecer dichos intereses sobre los de los particulares" (Domínguez, s/f: 83). Juan Carlos Montalvo Abiol (2010: s/p) lo define como "...aquella situación y estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen las atribuciones que les son dadas y los ciudadanos las respetan y obedecen sin oponer resistencia alguna. En ese sentido, el respeto a los derechos fundamentales y libertades públicas constituye el componente esencial del Orden Público [sic]".

.....

1 Noción que se robustece en el *Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española* (RAE), en donde se define como orden público la "situación o estado de legalidad normal en la que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y los ciudadanos las respetan y obedecen sin protesta" (RAE, 2001: 1628). De igual manera, el *Diccionario Jurídico Teórico Práctico* asocia este concepto al bienestar social, a la ética social y la economía popular.

En consecuencia, una ley de orden público e interés social conlleva que los intereses del tejido social prevalezcan frente al interés particular, lo cual redunda en un desarrollo armónico y respetuoso de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

En relación con el ámbito espacial de validez de la ley de la comisión, se precisa que será aplicable en el Estado de México² y que será de observancia general para todas las personas, es decir, resulta aplicable a los mexicanos y los extranjeros que se encuentren en la entidad mexiquense, sin importar su condición. Esta disposición se encuentra relacionada con lo preceptuado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su equivalente en el Estado de México, las cuales establecen que sus disposiciones serán para todas las personas, al reconocer su pertenencia al género humano y, prohíben cualquier trato discriminatorio.

Finalmente, los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México instituyen el establecimiento de organismos de protección de los derechos humanos, caso concreto de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (Codhem), las que conocerán de quejas derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público federal, estatal o municipal, según la competencia de la CNDH o la Codhem, a excepción de asuntos jurisdiccionales y electorales. Especial atención merece señalar que estos artículos también determinan la

2 La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México refiere que el Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, el cual adopta una forma de gobierno republicana, representativa, democrática, laica y popular.

naturaleza *no jurisdiccional* de estas comisiones al precisar que sus recomendaciones no tendrán carácter vinculatorio, es decir, no serán obligatorias.

Fuentes consultadas

Bibliografía

De Pina, R. (1998), *Diccionario de Derecho*, México, Porrúa.

Martínez Morales, R. (2008), *Diccionario jurídico teórico-práctico*, México, IURE.

RAE (Real Academia Española) (2001), *Diccionario de la lengua española*, Madrid, Espasa Calpe.

Legislación vigente

Congreso de la Unión (1917), Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF), última reforma: 27 de agosto de 2018.

Legislatura del Estado (1917), Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado Libre y Soberano de México, última reforma: 19 de septiembre de 2018.

Fuentes complementarias

Montalvo Abiol, J. C. (2010), Concepto de orden público en las democracias contemporáneas. <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/viewFile/6009/6464>.

Domínguez Martínez, J. A. (s/f), Orden público y autonomía de la voluntad. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/9.pdf>.

SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) (2005), Suspensión en el amparo. Alcance y valoración de los conceptos “interés social” y “orden público”, para efectos de su concesión, Tesis: II. 1o.A. 23 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo 21, abril de 2005.

Jorge Olvera García

ARTÍCULO 2º

La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para la protección, observancia, respeto, garantía, estudio, promoción y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano; así como los procedimientos que se sigan ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Comentario

En el presente artículo se hace referencia a las funciones de la comisión estatal, las cuales, en conjunto, se amalgaman en la construcción de una cultura en materia de derechos humanos, así como con las obligaciones generales de *promover, respetar, proteger y garantizar* y los deberes específicos de *prevenir, investigar, sancionar y reparar*, previstas en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política federal.

Es oportuno explicar en qué consiste cada una de las obligaciones generales: la de *promover* se refiere a la responsabilidad del Estado para fortalecer y motivar una cultura de derechos humanos incluyente, solidaria y participativa mediante acciones de sensibilización y capacitación permanentes; la de *respetar* implica la abstención del Estado para realizar cualquier acto que vulnere un derecho humano; la de *proteger* comprende la realización de acciones y medidas de prevención, así como que el Estado haga uso de todos los recursos que tenga a su alcance

para evitar que se transgredan derechos humanos, y la de *garantizar* conlleva que el Estado establezca las técnicas normativas, los instrumentos o los recursos necesarios para que las prerrogativas esenciales sean exigibles y aseguradas.

Ahora bien, la ley de la comisión estatal se refiere a la protección, a la observancia, al respeto, a la garantía, al estudio, a la promoción y a la divulgación de los derechos humanos, las cuales a juicio del comentarista se relacionan con las obligaciones generales y se encuentran inmersas en su contenido. Se asevera esto, pues la protección entraña realizar acciones para salvaguardar a las personas contra cualquier perjuicio o riesgo de vulneración a sus derechos esenciales; la observancia comprende un cumplimiento puntual de lo que establece la ley de la defensoría de habitantes y la normativa aplicable en la materia; la garantía alude a la creación de mecanismos para asegurar la no transgresión y afianzar el contenido de las prerrogativas inherentes al ser humano mediante su exigibilidad y, el estudio se refiere al esfuerzo o al trabajo dedicado a culturizar y resignificar los derechos humanos, relacionado con la promoción y la divulgación, las cuales implican llevar a cabo las acciones para impulsar, extender o poner al alcance los derechos humanos a todas las personas. Como se puede advertir, las obligaciones contenidas en la ley de la comisión se encuentran acordes y armonizadas con las del ordenamiento constitucional.

Por otra parte, el artículo en análisis se refiere a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, es decir, aquellos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, esto es así, pues a partir de la reforma del 10 de junio de 2011 los de-

rechos humanos y las libertades fundamentales contenidas en estos instrumentos de carácter internacional forman parte del ordenamiento jurídico interno y amplían el catálogo de aquéllos, con lo cual además se cumple con otro principio constitucional: el *pro personae*, el cual busca favorecer en todo momento a las personas la protección más amplia.³

En la parte final del artículo en comento se instituye que la ley de la comisión establecerá los procedimientos que se seguirán ante el organismo protector, es decir, el conjunto de formalidades o trámites que los servidores públicos deberán llevar a cabo para conocer y resolver las presuntas violaciones a derechos humanos sometidas a su consideración, también aquellos relacionados con la mediación y la conciliación como medios alternos al procedimiento de queja. No obstante, las características de los procedimientos serán estudiadas a mayor profundidad en el artículo 52 (véase p. 108) de la misma ley, por lo que en este comentario no es aplicable su desarrollo.

Fuentes consultadas

Bibliografía

RAE (Real Academia Española) (2001), Diccionario de la Lengua Española, Madrid, Espasa Calpe.

Legislación vigente

Congreso de la Unión (1917), Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)*, última reforma: 27 de agosto de 2018.

.....

3 La SCJN ha definido este principio como un “criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria” (SCJN, 2012: 659).

Fuentes complementarias

Delgado Carbajal, B. y Bernal Ballesteros, M. J. (2016), Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (Codhem).

SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) (2014), Derechos Humanos reconocidos en tratados internacionales. Su interpretación constituye un tema propiamente constitucional para efectos de la procedencia del recurso de revisión en juicios de amparo directo, tesis aislada: 1a./J.64/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XVII, tomo I, Primera Sala, décima época, marzo de 2013.

_____ (2012), Principio pro personae. El contenido y alcance de los derechos humanos deben analizarse a partir de aquél, tesis: 1a.XXVI/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro V, Primera Sala, décima época, febrero de 2012.

Jorge Olvera García

ARTÍCULO 3º

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México es un organismo público de carácter permanente, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Comentario

Concebir a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (Codhem) como un organismo público de carácter permanente y con autonomía es resultado de un proceso legislativo muy complejo, el cual se explicará de manera breve. Mediante

decreto, el 5 de junio de 1990 se creó un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación para la protección y la defensa de los derechos humanos,⁴ actualmente concebido como Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH),⁵ institución que logró su autonomía de hecho paulatinamente, e incluso tuvo la facultad para redactar su reglamento interno.

En el devenir legislativo, por medio del decreto del 28 de enero de 1992 se agregó al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el apartado B, con el cual se creó un sistema de tutela no jurisdiccional de los derechos humanos al elevar a rango constitucional el establecimiento de organismos de protección de estas prerrogativas esenciales e inherentes al ser humano, con personalidad jurídica y patrimonio propios; sin embargo, la reforma no les dotó de autonomía. En dicho decreto se estableció que las legislaturas de los estados dispondrían de un año para establecer los organismos de protección de los derechos humanos en el nivel local.

No fue sino hasta el 13 de septiembre de 1999 en que el constituyente dotó de *autonomía de gestión y presupuestaria* a la CNDH, transformándose en un organismo constitucional autónomo. Esto se replicó a nivel estatal, ya que el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México consagra que la Legislatura del Estado debe establecer un *organismo autónomo* para la protección de los derechos humanos que reconoce

4 La denominación inicial de la ahora CNDH fue Comisión Nacional de Derechos Humanos.

5 El decreto establecía que la comisión estaría adscrita directamente al titular de la dependencia, siendo el órgano responsable de proponer y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa a los derechos humanos.

el orden jurídico mexicano, lo cual erige a la Codhem como un organismo con plena autonomía.⁶

Esta potestad conferida a los órganos públicos protectores de derechos humanos tiene como objetivos defender las prerrogativas fundamentales y la dignidad de las personas y fungir como contrapeso de los Estados, se puntualiza, no como críticos de las autoridades, sino como coadyuvantes en la finalidad de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos, para lo cual deben establecerse canales de comunicación, pero siempre en ejercicio de su independencia y autonomía. Esto es así, pues la complejidad de la función estatal requiere órganos constitucionales autónomos y especializados, cuyos titulares no deben ligarse a otro poder, pues de esa manera aseguran una autonomía funcional, lo cual comprende lo relacionado a la personalidad jurídica y su patrimonio propio.⁷

Es oportuno precisar que esta autonomía funcional también se refleja en el régimen de nombramiento del presidente de la comisión estatal de derechos humanos, quien, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre, será elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la legislatura, la cual previamente deberá establecer mecanismos de consulta pública con la sociedad civil, así como con los organismos públicos y privados que tengan por objeto la protección y la defensa de los derechos humanos.

6 El Diccionario de la lengua española, de la Real Academia Española (RAE), la define como la “potestad que dentro de un Estado tienen municipios, provincias, regiones u otras entidades, para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios” (RAE, 2001: 252).

7 Es útil precisar que el capítulo II “Del patrimonio y presupuesto” de la ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México precisa cómo está integrado su patrimonio y cómo se integra su presupuesto.

Fuentes consultadas

Legislación vigente

Congreso de la Unión (1917), Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF), última reforma: 27 de agosto de 2018.

Legislatura del Estado (1917), Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, última reforma: 19 de septiembre de 2018.

Fuentes complementarias

Congreso de la Unión, (1990), Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación publicado en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 6 de junio de 1990.

_____ (1992), Decreto por el que se reforma el Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 28 de enero de 1992.

CNDH (Comisión Nacional de los Derechos Humanos) (1999), Decreto por el que se otorga autonomía constitucional a la CNDH, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/decreto_oac_cndh.pdf.

Jorge Olvera García

ARTÍCULO 4°

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, garantizará el derecho de acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad y la protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación y normatividad en la materia.

Comentario

Esta disposición establece varias obligaciones a cargo de la comisión. En efecto, la obliga a adoptar las medidas necesarias y suficientes para que todas las personas puedan acceder a la información que genera con motivo de sus actividades. Adicionalmente, el legislador estableció un calificador con la expresión “privilegiando el principio de máxima publicidad”.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, en materia de acceso a la información pública, la regla general en un Estado democrático debe ser la máxima publicidad de la información. De tal suerte, la reserva de información debe ser excepcional y operar en supuestos expresamente previstos en las leyes; en ese sentido, la comisión debe interpretar esos supuestos de manera restrictiva para privilegiar en la práctica el acceso a la información de los ciudadanos.

Por otra parte, el artículo 4 obliga a la comisión a resguardar los datos personales que consten en la información que genera; esto tiene como finalidad tutelar el derecho a la intimidad de las personas, sin menoscabo del derecho de quienes solicitan acceder a la información.

Sin duda, el hecho de que la comisión tenga la obligación de garantizar el acceso a la información es un importante avance en la construcción de sociedades más democráticas. Cuan-

do las personas ejercitan el derecho de acceso a la información pueden conocer de primera mano la información que las autoridades, en este caso la encargada de defender los derechos humanos en el Estado de México, generan con motivo de sus actividades cotidianas.

Lo anterior refuerza los procesos de transparencia y rendición de cuentas en la sociedad mexicana y es muy importante porque las democracias contemporáneas requieren ciudadanos informados, críticos y comprometidos con los valores de la democracia constitucional, que con sus opiniones fortalezcan el debate de los asuntos de relevancia pública.

Namiko Matzumoto Benítez

ARTÍCULO 5º

Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. *Ley: la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;*
- II. *Comisión u Organismo: la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;*
- III. *Presidente: La o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;*
- IV. *Reglamento Interno: el Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;*
- V. *Consejo Consultivo: al Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; y*
- VI. *Legislatura Estatal o Legislatura del Estado: a la Honorable Legislatura del Estado de México.*

Comentario

El artículo 5 establece las definiciones de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Esto tiene como finalidad dar uniformidad y certeza al uso del lenguaje en la ley, reducir la indeterminación lingüística, que es común a todo el lenguaje jurídico, y facilitar su interpretación en el desarrollo de las actividades sustantivas de la comisión; sin embargo, la utilidad más significativa es dar certeza jurídica a las personas que solicitan la intervención de la comisión cuando consideran que han sufrido violaciones a sus derechos humanos.

En efecto, el valor de la seguridad jurídica es relevante en cualquier Estado de derecho porque se trata de una consecuencia lógica de la sujeción de la autoridad a la ley, en tanto que ésta ordena y estructura la totalidad del orden jurídico; aunque se trata de un bien instrumental, es decir, que no es un fin en sí mismo, no por ello reviste menos importancia en la tutela de los derechos humanos de las personas, pues la seguridad jurídica nos permite anticipar las consecuencias y los efectos legales de los actos de la autoridad y prever el impacto que éstos puedan tener en la esfera jurídica de cada individuo.

Namiko Matzumoto Benítez

CAPÍTULO II DEL PATRIMONIO Y PRESUPUESTO

ARTÍCULO 6º

El patrimonio de la Comisión está integrado por:

- I. *Los bienes con los que cuenta actualmente y aquellos que se destinan para el cumplimiento de sus objetivos;*
- II. *Los recursos que le sean asignados;*

- III. *Los subsidios, donaciones y aportaciones, tanto en bienes como en valores, que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipales;*
- IV. *Los bienes que adquiera a través de los procedimientos de adquisición;*
- V. *Las donaciones, legados y demás aportaciones que reciba de instituciones u organismos nacionales o internacionales, públicos o privados;*
- VI. *Los rendimientos, recuperaciones y demás ingresos que obtenga de la inversión de los recursos a que se refieren las fracciones anteriores; y*
- VII. *En general, todos los bienes, derechos y obligaciones que entrañen utilidad económica o cultural, que sean susceptibles de estimación pecuniaria y que obtenga por cualquier medio legal.*

Comentario

La determinación legal del patrimonio de la comisión es fundamental para asegurar su autonomía, esto obedece a que el diseño constitucional de los organismos autónomos tiene como finalidad fortalecer una estructura de las instituciones especializadas en la realización de funciones que estaban encomendadas al Poder Ejecutivo. Esta lógica obedece a dos propósitos. En primer lugar, busca descentralizar el poder que estaba concentrado en el Poder Ejecutivo para construir instituciones más democráticas, independientes y eficientes. De tal suerte, una comisión más autónoma tiene las herramientas institucionales para dictar sus resoluciones sin tener que sucumbir a las presiones y los vaivenes que rodean los debates en torno a los derechos humanos en los Estados constitucionales contemporáneos.

En segundo, la autonomía tiene como finalidad que los organismos protectores de derechos humanos tengan la capacidad presupuestal para hacerse de una plantilla de personal altamente especializado en la materia para optimizar el ejercicio de sus facultades legales y constitucionales. El derecho internacional de los derechos humanos y el derecho constitucional son ramas del derecho sumamente complejas y requieren de estudios constantes, profundos y especializados para aplicarlos a cabalidad. En este sentido, es fundamental que la comisión cuente el patrimonio líquido y en especie necesario y suficiente para poder dar cumplimiento a su propósito constitucional, solo así es posible hacer realidad las aspiraciones de justicia que orientan la tutela de los derechos humanos de todas las personas.

Namiko Matzumoto Benítez

ARTÍCULO 7º

La Comisión está facultada para formular y presentar su anteproyecto de presupuesto anual de egresos, en los términos establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Comentario

Esta defensoría de habitantes, al ser un organismo autónomo protector de los derechos humanos, y como parte de la Administración Pública, cuenta con libertad de presentar un manejo de recursos financieros, mediante un presupuesto anual, de conformidad a sus planes y programas apegados a la normatividad vigente en materia financiera; asimismo está acreditada para enunciar y exhibir su proyecto de egresos, con la finalidad de transparentar el ejercicio presupuestario ante la legislatura de la entidad.

Erick Segundo Mañón Arredondo

ARTÍCULO 8º

Cada anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Comisión debe ser elaborado bajo criterios de racionalidad y sobre la base de la prospectiva de servicios a cubrir para la población del Estado de México.

Comentario

Los planes y los programas correspondientes al presupuesto anual del organismo, tales como la capacitación, la prevención, la promoción, la atención a posibles violaciones a derechos humanos, deberán estar ajustados a los lineamientos de evaluación, proporcionalidad y mejora continua con el fin de garantizar los derechos humanos de las personas de la entidad.

Erick Segundo Mañón Arredondo

ARTÍCULO 9º

Se entiende como presupuesto operativo básico, aquel que cubre las asignaciones de recursos para la operación de los programas fundamentales e inherentes al Organismo, debidamente considerados en su plan anual de trabajo; el rubro de servicios personales y el gasto operativo, sin incluir los recursos que de manera coyuntural se destinen a gasto de inversión, excepto para concluir obras que estén en proceso y que rebasen un ejercicio fiscal, es decir, que no tengan el carácter de irreductible.

Comentario

Se contemplan en el plan anual de trabajo de esta defensoría de habitantes como gasto operativo aquellas partidas presupuestarias necesarias para el correcto cumplimiento de las metas, las cuales corresponden a la adquisición de bienes de consumo inmediato y servicios, tales como servicios personales, materia-

les y suministros, servicios generales, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas; esto no contempla lo destinado a cubrir gastos de inversión, salvo la conclusión de obra para el beneficio público de los defensores de este organismo.

Erick Segundo Mañón Arredondo

ARTÍCULO 10

El proyecto de presupuesto operativo básico de la Comisión presentado ante la Legislatura Estatal por el Titular del Poder Ejecutivo debe contemplar la asignación de recursos para la operación de los programas del Organismo considerados en su plan anual de trabajo.

ARTÍCULO 11

El proyecto de presupuesto operativo básico de la Comisión, que se apruebe para cualquier ejercicio fiscal, no puede ser menor al porcentaje que represente de los ingresos ordinarios del Estado, correspondiente al año inmediato anterior.

ARTÍCULO 12

El presupuesto operativo básico del Organismo que apruebe la Legislatura del Estado para cualquier ejercicio fiscal, debe ser razonablemente mayor al correspondiente al año inmediato anterior.

Los recursos que de manera coyuntural corresponden a gasto de inversión deben ser aprobados de manera independiente al gasto operativo.

Comentarios

Debe considerarse que, en la asignación presupuestal de una institución autónoma en materia de derechos humanos, una de las tareas de mayor trascendencia consiste en establecer las es-

trategias y los mecanismos para no inhibir todas las formas de actuar tendentes a la defensa, al respeto, a la garantía y a la difusión, encaminadas a la protección integral de los derechos fundamentales de los ciudadanos, tanto en su definición individual como en la colectiva; todo ello, independientemente de ideologías, para garantizar la observancia y la obediencia de los principios elementales que distinguen y caracterizan a los derechos humanos; con esta afirmación, entendemos que, bajo ninguna circunstancia, podrán suprimirse con excepción de aquellos casos individuales y observando las debidas garantías procesales.

Considerando que las atribuciones de la Codhem se encuentran conferidas en el artículo 16 de la Constitución estatal, y atendiendo a que en materia de presupuestos las atribuciones están contenidas en el capítulo II de esta ley, se hará referencia, de manera particular, al presupuesto operativo básico, que se menciona precisamente en los artículos 10, 11 y 12.

El proyecto de presupuesto operativo básico, al ser presentado, deberá considerar entre sus prioridades una amplia y certera protección y garantía de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano; debe asegurar la asignación de recursos suficiente para el cumplimiento de los programas considerados en el plan anual y, particularmente, debe asegurar, como lo señala la normatividad:

- a) Que no podrá ser menor al porcentaje que represente de los ingresos ordinarios del Estado correspondiente al año inmediato anterior,

- b) Que el presupuesto aprobado para cualquier ejercicio fiscal tendrá que ser razonablemente mayor al año inmediato anterior, como también se señala en el artículo 12 del ordenamiento en comento.

La razón de los comentarios anteriores en torno al presupuesto básico se fundamenta en que los organismos constitucionales autónomos están comprometidos, particularmente, a mejorar la calidad de vida, las relaciones humanas y el imperio de la ley; por ello el Estado debe otorgar los recursos para su debido cumplimiento y todo ello ante la certeza de su objetividad y de que su desempeño es estrictamente humanista.

Sergio Javier Medina Peñaloza